

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las Leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la Ley en la «Gaceta» oficial.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos.—1.ª categoría 30 pesetas.  
2.ª id. 25 id.  
3.ª id. 20 id.  
4.ª id. 15 id.

Juzgados y Juntas vecinales.—15 pesetas.

Cámara de Oficiales de la provincia.—Año 30 pesetas.  
Particulares.—Año. . . . . 40 pesetas.  
Semestre. . . . . 22 id.  
Trimestre. . . . . 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la Intervención de fondos provinciales, Negociado de Beneficencia. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 30 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

## EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:  
Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

## LEY

Artículo 1.º Los artículos 848, 849, 877, 882, 883, 889, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 902, 910, 911, 912, 914 y 944 de la ley de Enjuiciamiento criminal, quedan redactados en la siguiente forma:

Artículo 848. Habrá lugar al recurso de casación de que habla el artículo anterior cuando la ley se hubiese infringido en sentencias y autos definitivos de los Tribunales.

Artículo 849. Se entenderá que ha sido infringida una ley para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casación:

Primero. Cuando dados los hechos que se declaren probados en las resoluciones enumeradas en el artículo 848, se hubiere infringido un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la ley Penal.

Segundo. Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de hecho, si éste resulta de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador, y no estuvieren desvirtuados por otras pruebas.

Artículo 877. Los recursos se numerarán correlativamente por el orden de su presentación, y del número que corresponda a cada uno se dará certificación a los que lo hubieren interpuesto, si lo pidieren.

Los recursos contra las sentencias en que se imponga la pena de máxima gravedad, los de competencia y los de casos «in fraganti» se numerarán separadamente.

Se establecerá también una numeración separada para los recursos interpuestos contra las resoluciones dimanantes de causas en que los condenados se hallen en prisión.

Artículo 882. Dentro del término de traslado, el Fiscal y las partes se instruirán y podrán impugnar la admisión del recurso o la adhesión al mismo.

Si la impugnaren, acompañarán con el escrito de impugnación tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes, a quienes el Secretario hará inmediatamente entrega para que dentro del término de tres días expongan lo que estimen pertinente.

Artículo 883. Devueltos los autos por el que últimamente los haya recibido o transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Secretario procederá a formar nota de los mismos, y los pasará al Magistrado ponente, para instrucción, por término de diez días.

Previo informe del ponente, la Sala dictará la resolución que proceda sobre la admisión o inadmisión del recurso.

Artículo 884. El recurso será inadmisibile:

Primero. Cuando se interponga por causas distintas de las expresadas en el artículo 849.

Segundo. Cuando se interponga contra resoluciones distintas de las enumeradas en el artículo 848.

Tercero. Cuando no se respeten los hechos que la sentencia declare probados o se hagan alegaciones ju-

ricas en notoria contradicción o incongruencia con aquéllas, salvo lo dispuesto en el número segundo del artículo 849.

Cuarto. Cuando no se hayan observado los requisitos legales que la ley exige para su interposición.

Artículo 889. Para denegar la admisión del recurso, será necesario que el acuerdo se adopte por unanimidad.

Artículo 895. La Sala mandará traer a la vista los recursos por el orden de su admisión, estableciendo turnos especiales de preferencia para los enumerados en los párrafos segundo y tercero del artículo 877.

Si por cualquier accidente no pudiere tener lugar la vista en el día señalado, se designará otro a la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el orden establecido.

Artículo 896. La vista comenzará dando cuenta el Secretario del asunto de que se trate.

Informará primero el Abogado del recurrente; después, el de la parte que se haya adherido al recurso, y, por último, el de la parte recurrida que lo impugnare. Si el Ministerio fiscal fuere el recurrente, hablará el primero, y si apoyare el recurso, informará a continuación de quien lo hubiere interpuesto.

Artículo 897. El Ministerio fiscal y los Letrados podrán rectificar brevemente, por el orden mismo en que hayan usado de la palabra.

El Presidente, por propia iniciativa o a requerimiento de cualquier Magistrado, podrá solicitar del Ministerio fiscal y de los Letrados un mayor esclarecimiento de la cuestión debatida, formulando concretamente la tesis que ofrezca duda al Tribunal.

No permitirá el Presidente discusión alguna sobre la existencia de los hechos consignados en la resolución recurrida, salvo cuando el recurso se hubiere interpuesto por el motivo del párrafo segundo del artículo 849, y llamará al orden al que intente discutirlos, pudiendo llegar a retirar la palabra.

Artículo 898. Constituirán Sala cinco Magistrados, salvo los casos exceptuados en la Ley.

En los recursos contra sentencias en que haya sido impuesta la pena de máxima gravedad, será necesaria la asistencia de siete Magistrados.

Artículo 899. Concluida la audiencia pública, la Sala resolverá el recurso dentro de los diez días siguientes.

Antes de dictar sentencia, si la Sala lo estimare necesario para la mejor comprensión de los hechos relatados en la resolución recurrida, podrá reclamar del Tribunal sentenciador la remisión de los autos, con suspensión del término fijado en el plazo anterior.

También podrá el Magistrado ponente, al instruirse del recurso, proponer a la Sala que la causa sea reclamada desde luego.

Artículo 900. Las sentencias se redactarán de la manera siguiente:

Primero. Encabezamiento: Se expresará la fecha, el delito sobre que versa la causa, los nombres de los recurrentes, procesados y acusadores particulares que en ella hayan intervenido, el Tribunal de donde proceda, las demás circunstancias generales que sirvan para determinar el asunto objeto del recurso y el nombre del Magistrado ponente.

Segundo. Antecedentes del hecho: Con separación se transcribirán

literalmente los hechos declarados probados en la sentencia o auto recurrido, excepto aquellos que sean de manifiesta impertinencia, así como la parte dispositiva del mismo fallo.

Tercero. Motivos de casación: Se relacionarán los motivos de casación alegados por las respectivas partes.

Cuarto. Fundamentos de derecho: Separadamente se consignarán los fundamentos de derecho de la resolución.

Quinto. El fallo: No será preceptivo emplear las palabras «resultando» y «considerando».

Artículo 902. Si la Sala casa la resolución objeto del recurso, dictará a continuación, pero separadamente, la sentencia que proceda conforme a derecho, sin más limitación que la de no imponer pena superior a la señalada en la sentencia casada o a la que correspondería conforme a las peticiones del recurrente en el caso de que se solicitase pena mayor.

Cuando la Sala crea indicado proponer el indulto, lo razonará debidamente en la sentencia.

Se redactarán separadamente los hechos y los fundamentos de derecho.

Artículo 910. El recurso de casación por quebrantamiento de forma, habrá de interponerse una vez dictada sentencia definitiva, en el asunto de que se trate.

Artículo 911. El recurso de casación podrá interponerse por quebrantamiento de forma:

Primero. Cuando se haya denegado alguna diligencia de prueba que, propuesta en tiempo y forma por las partes, se considere pertinente.

Segundo. Cuando se haya omitido la citación del procesado, la del responsable civil subsidiario, la de la parte acusadora o la del actor civil para su comparecencia en el acto del juicio oral, a no ser que estas partes hubiesen comparecido en tiempo, dándose por citadas.

Tercero. Cuando el Presidente del Tribunal se niegue a que un testigo conteste, ya en audiencia pública, ya en alguna diligencia que se practique fuera de ella, a la pregunta o preguntas que se le dirijan, siendo pertinente y de manifiesta influencia en la causa.

Cuarto. Cuando se desestime cualquier pregunta por capciosa, sugestiva e impertinente, no siéndolo en realidad, siempre que tuviese verdadera importancia para el resultado del juicio.

Artículo 912. Podrá también interponerse recurso de casación por la misma causa:

Primero. Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados o resulte manifiesta contradicción entre ellos, o se

consignen como hechos probados conceptos que por su carácter jurídico impliquen la predeterminación del fallo.

Segundo. Cuando en la sentencia solo se exprese que los hechos alegados por las acusaciones no se han probado, sin hacer expresa relación de los que resultaren probados.

Tercero. Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación, y defensa.

Cuarto. Cuando se pene un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación, si el Tribunal no hubiere procedido previamente como determina el artículo 733.

Quinto. Cuando la sentencia haya sido dictada por menor número de Magistrados que el señalado en la Ley o sin la concurrencia de votos conformes que por la misma se exigen.

Sexto. Cuando haya concurrido a dictar sentencia algún Magistrado cuya recusación, intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, se hubiese rechazado.

Artículo 914. En los casos del artículo 911 no será admisible el recurso si la parte que intente interponerlo no hubiese reclamado la subsanación de la falta mediante los recursos procedentes y mediante la oportuna protesta.

Artículo 944. Cuando la Sala declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al particular recurrente en las costas y en la pérdida del depósito, si lo hubiese constituido, mandando entregar los autos al recurrente por término de cinco días para que interponga el recurso por infracción de ley con arreglo a la Sección cuarta del capítulo primero.

Artículo 2.º Quedan derogados los artículos 850, 851, 852, 853, 884, 885 y 886 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

DISPOSICIÓN FINAL.—Los preceptos de esta Ley serán aplicables a todos los recursos que se hallan pendientes de tramitación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.—Se autoriza expresamente al Ministro de Justicia para que por Decreto dicte las disposiciones necesarias a fin de acomodar el procedimiento a las modificaciones introducidas por la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(Gaceta del día 7 de Julio)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con objeto de premiar a los Agentes de la Autoridad que más se hayan distinguido en el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre protección a los animales y plantas, este Patronato Central ha acordado organizar dos concursos con arreglo a las bases siguientes:

1.ª Podrán tomar parte en estos concursos las clases e individuos de la Guardia civil, los Agentes de Vigilancia y los Guardias de Seguridad en activo servicio, en cualquier pueblo o ciudad de España.

2.ª Como la misión del Patronato Central, que organiza estos concursos, es preferentemente educadora, no es condición indispensable para conseguir los premios el hecho de haber formulado mayor número de denuncias comprobadas, sino que habrá de tenerse en cuenta, además, la labor de persuasión cerca de los que maltratan a los animales, de que éstos producen mayor utilidad si se les atiende bien en sus necesidades, si no se les hace trabajar con exceso ni se les castiga con crueldad.

3.ª Durante la primera semana del mes de Octubre, los Jefes locales harán la propuesta de los individuos a sus órdenes que mayor celo hayan demostrado en hacer efectiva la protección a los animales y las plantas durante el período de tiempo comprendido entre el 30 de Septiembre del año próximo pasado e igual fecha del actual, y acompañarán una relación de méritos a los Jefes provinciales o regionales. Estos darán curso a las propuestas que estimen oportunas, pero nunca a más de tres, antes del 15 de Octubre, al señor Director general del Cuerpo a que pertenezcan o Inspector general en su caso.

A su vez, el Director o Inspector generales harán las propuestas definitivas al señor Ministro de la Gobernación antes del 31 de Octubre.

4.ª Los Agentes de la Autoridad que hayan sido propuestos por los Jefes provinciales y no lograsen ningún premio en estos dos concursos, gozarán de méritos preferentes en los sucesivos, si también fueren propuestos.

5.ª Estos concursos no podrán declararse desiertos, y los premios no serán divididos.

6.ª Cualquier recomendación que se haga a los Jefes provinciales o al Director o Inspector generales eliminará del concurso al recomendado.

7.ª En las hojas de servicios de los individuos que consigan estos premios se harán constar por nota como hecho meritorio.

Concurso entre los individuos de la Guardia civil

Artículo único. A propuesta del

señor Inspector general de la Guardia civil se concederán: Un primer premio de 250 pesetas, un segundo de 150 y un tercero de 100 a los individuos que más se hayan distinguido en el cumplimiento de las disposiciones protectoras vigentes y de acuerdo con las bases que preceden.

*Concurso entre los Agentes de Vigilancia y Guardias de Seguridad*

Artículo único. A propuesta del señor Director general de Seguridad, se concederán: Un primer premio de 250 pesetas, un segundo de 150 y un tercero de 100 a los tres individuos que más se hayan distinguido en el cumplimiento de las disposiciones vigentes de carácter protector, y de acuerdo con las bases que preceden.

Lo que participo a V. E. a fin de que disponga su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia y procure, asimismo, la mayor publicidad posible en la Prensa local, velando V. E. por el más exacto cumplimiento de la base 3.ª del presente concurso.

Madrid 7 de Julio de 1933.—Ca-sares Quiroga.

Señores Gobernadores civiles y Director e Inspectores generales de Seguridad y Guardia civil.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DECRETO

La vigente legislación sobre construcciones escolares exige, como condición inexcusable para las subastas de obras que se realicen por el Estado con aportación municipal, el depósito previo de las cantidades ofrecidas por los Ayuntamientos, a tenor de lo que dispone el Decreto de 5 de Enero de 1933. Pero la experiencia ha enseñado que son frecuentes los casos de Ayuntamientos cuya situación económica no les permite realizar, de una vez, el ingreso de sus aportaciones en metálico. Ya el Decreto de 10 de Julio de 1928, haciéndose cargo de realidad tan notoria había establecido que, tratándose de obras que hubieran de ser abonadas por el Estado en dos o más anualidades, el Ministro de Instrucción pública quedaba facultado para autorizar el ingreso de la aportación en dos plazos, uno de ellos antes de dar comienzo a las obras y el segundo dentro de los doce meses siguientes. La República, uno de cuyos deseos más vivos se concreta en acelerar el impulso dado en las construcciones escolares, tiene el deber de extremar su protección cerca de los Ayuntamientos que, por razón de su modestia económica, no pueden compaginar sus anhelos de cultura con la escasez de sus recursos.

Y, a tal efecto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta

del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá autorizar que el ingreso de las aportaciones municipales para las construcciones de Escuelas por el Estado se haga en un máximo de tres plazos, girándose estas aportaciones de parte alicuota sobre el importe líquido de la subasta.

Artículo 2.º Estas autorizaciones de aportación fraccionada se fijarán, para cada caso, en el oportuno Decreto de concesión y previas las informaciones que el Ministerio de Instrucción pública estime necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que los Ayuntamientos hayan de contraer.

Dado en Madrid a seis de Julio de mil novecientos treinta y tres.—Nicoló Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Francisco J. Barnés Salinas.

(Gaceta del día 8 de Julio).

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 131

Habiendo regresado a esta provincia, con esta fecha me hago cargo del mando de la misma, cesando don Antonio Casañé Fernández, Presidente de la Comisión Gestora de la Diputación provincial, que interinamente lo desempeñaba.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 9 de Julio de 1933.

El Gobernador civil,

*Manuel Llano Rebanal*

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Sección Agronómica de Palencia

*Servicio de Estadística Agrícola*

Apremiando la remisión al Ministerio, los datos solicitados en el BOLETIN OFICIAL del 27 del pasado mes

de Mayo, y reclamados urgentemente en el BOLETIN OFICIAL de 30 de Junio último, se copian al pie los pueblos que faltan de cumplimentar ese servicio; advirtiendo a los señores Alcaldes respectivos que si en el plazo de cinco días, al de publicarse en este BOLETIN OFICIAL, no se han recibido en esta Sección Agronómica, sin ulterior aviso, se propondrá a la Autoridad gubernativa la sanción correspondiente.

Palencia 8 de Julio de 1933.—El Ingeniero Jefe, José F. de la Mela.

### Ayuntamientos

Aguilar de Campoo.  
Autillo de Campos.  
Alba de Cerrato.  
Arbejal.  
Brañosera.  
Buenavista.  
Cardeñosa.  
Cenera de Zalima.  
Cubillas de Cerrato.  
Dehesa de Romanos.  
Dueñas.  
Espinosa de Cerrato.  
Frechilla.  
Grijota.  
Guardo.

Hérmedes de Cerrato.  
Herrera de Valdecañas.  
Lantadilla.  
Magaz.  
Manquillos.  
Mazariegos.  
Moratinos.  
Palencia.  
Palenzuela.  
Pedrosa de la Vega.  
Perales.  
Población de Arroyo.  
Polentinos.  
Puebla de Valdivia.  
Renedo de Valdivia.  
Renedo de la Vega.  
Respanda de la Peña.  
Revilla de Campos.  
Riberos de la Cueva.  
Santibáñez de la Peña.  
La Serna.  
Torre de los Molinos.  
Torquemada.  
Triollo.  
Valle de Santullán.  
Vañes.  
Villaconancio.  
Villada.  
Villalumbroso.  
Villamediana.  
Villanueva de la Cueva.  
Villanuño.  
Villaprovedo.  
Villaviudas.

## Diputación Provincial de Palencia

## Intervención de los Fondos de la Provincia

### Ejercicio económico de 1933.—Mes de Julio de 1933

DISTRIBUCION de fondos por Capítulos y Artículos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Intervención de fondos provinciales, de conformidad con lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

| Capítulos | CONCEPTOS                                          | ARTICULOS |           |           |       |           |        |     |     |           |          |      |          | TOTAL<br>Pesetas |            |
|-----------|----------------------------------------------------|-----------|-----------|-----------|-------|-----------|--------|-----|-----|-----------|----------|------|----------|------------------|------------|
|           |                                                    | 1.º       | 2.º       | 3.º       | 4.º   | 5.º       | 6.º    | 7.º | 8.º | 9.º       | 10.º     | 11.º | 12.º     |                  |            |
| 1.º       | Obligaciones generales...                          | 4.707 37  |           | 3.166 66  |       | 3.333 33  |        |     |     |           |          |      |          |                  | 11.207 36  |
| 2.º       | Representación provincial.                         | 166 67    | 250       | 500       |       |           |        |     |     |           |          |      |          |                  | 916 67     |
| 3.º       | Vigilancia y Seguridad...                          |           |           |           |       |           |        |     |     |           |          |      |          |                  |            |
| 4.º       | Bienes provinciales.....                           |           |           |           |       |           |        |     |     |           |          |      |          |                  |            |
| 5.º       | Gastos de recaudación..                            | 9.166 67  | 3.333 33  |           |       |           |        |     |     |           |          |      |          |                  | 12.500     |
| 6.º       | Personal y material.....                           | 12.509 98 | 750       |           | 3.000 |           |        |     |     |           |          |      |          |                  | 16.259 98  |
| 7.º       | Salubridad e Higiene.....                          |           |           | 3.333 33  |       |           |        |     |     |           |          |      |          |                  | 3.333 33   |
| 8.º       | Beneficencia.....                                  | 4.987 50  | 26.593 13 | 15.833 33 |       | 17.564 55 | 666 66 |     |     | 41 67     |          |      |          |                  | 65.686 84  |
| 9.º       | Asistencia social.....                             | 5         | 154 18    |           |       |           |        |     |     |           |          |      |          |                  | 159 18     |
| 10.º      | Instrucción pública.....                           | 291 66    | 3.333 33  |           |       | 666 66    |        |     |     | 416 66    |          | 500  | 1.333 33 |                  | 6.541 64   |
| 11.º      | Obras públicas y edificios provinciales.....       | 2.083 33  | 52.003    | 8.414 18  |       | 18.166 66 |        |     |     | 12.500    | 1.333 33 |      |          |                  | 94.500 50  |
| 12.º      | Traspaso de obras y servicios públicos del Estado. |           |           |           |       |           |        |     |     |           |          |      |          |                  |            |
| 13.º      | Montes y pesca.....                                |           |           | 1.250     |       |           |        |     |     |           |          |      |          |                  | 1.250      |
| 14.º      | Agricultura y ganadería...                         |           |           |           |       |           |        |     |     | 250       |          |      |          |                  | 250        |
| 15.º      | Crédito provincial.....                            |           |           |           |       |           |        |     |     |           |          |      |          |                  |            |
| 16.º      | Mancomunidades interprovinciales.....              |           |           |           |       |           |        |     |     |           |          |      |          |                  |            |
| 17.º      | Devoluciones.....                                  |           |           |           |       |           |        |     |     |           |          |      |          |                  |            |
| 18.º      | Imprevistos.....                                   | 1.666 66  |           |           |       |           |        |     |     |           |          |      |          |                  | 1.666 66   |
|           |                                                    | 35.584 84 | 86.416 97 | 32.497 50 | 3.000 | 39.731 20 | 666 66 |     |     | 13.208 33 | 1.333 33 | 500  | 1.333 33 |                  | 214.272 16 |
| 19.º      | Resultas incorporadas.....                         |           |           |           |       |           |        |     |     |           |          |      |          |                  | 7.490 60   |
|           | SUMA TOTAL.....                                    |           |           |           |       |           |        |     |     |           |          |      |          |                  | 221.762 76 |

Palencia 27 de Junio de 1933.—El Interventor, Julio Vielva.—V.º B.º: El Presidente, Antonio Casañé.

### SESION DE 30 DE JUNIO DE 1933

La Comisión Gestora provincial acordó en este día aprobar la presente distribución de fondos y que se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para que se sirva ordenar su publicación en el BOLETIN OFICIAL.—El Presidente, Antonio Casañé.—El Secretario, José Micó Gago.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Palencia

Don Benito Arangüena Ugalde, Abogado y Juez municipal de esta capital de Palencia, en funciones de primera instancia en la misma y su partido, por disfrutar permiso de verano el señor Juez propietario.

Hago saber: Que en este Juzgado

se tramita demanda ejecutiva por el procedimiento especial que determina el artículo 131 de la ley Hipotecaria, a instancia de don Agricio Herrero Godos, de esta vecindad, representado por el Procurador don Mariano Gómez Arroyo, contra don Miguel García García, como heredero de don Severiano García Pérez, vecino de San Román de la Cuba,

sobre reclamación de un préstamo con garantía hipotecaria, más intereses y costas, en cuyo asunto se ha dispuesto anunciar primera venta en subasta pública por el precio pactado en la escritura de constitución de hipoteca, de los bienes que se dirán, propiedad de don Miguel García García, sitios en los términos municipales después referidos.

### Término municipal de San Román de la Cuba

Una tierra a la Cascajera o Caminos de Abastas, de 2 cuartas o 17 áreas y 11 centiáreas, linda al Este y Norte la de Juan Barbán, Sur la de Cándida Barbán y al Oeste camino, precio ciento sesenta pesetas.

Una tierra al Campo, de 9 cuartas 16 palos, o 77 áreas 35 centiáreas;

linda al Este la de Manuel García, Sur la de Juan Barbán, Oeste la de Mariano Saldaña y Norte Senda del pago; precio setecientos veinte pesetas.

Otra al Torrejón, de 8 cuartas 16 palos, o 69 áreas 8 centiáreas, linda al Este la de Mariano Saldaña, Sur camino de Los Rocineros, Oeste la de Toribio Pérez y Norte la de Matías Gómez; precio quinientas cuarenta pesetas.

Otra a las Piedras, de 21 cuartas o una hectárea, 86 áreas 40 centiáreas, linda al Este la de herederos de Tomás Acero, Sur reguera, Oeste la de Rufino Martínez y Norte la de Genaro Saldaña; precio mil seiscientos ochenta pesetas.

Otra tierra a Lozano, de 15 cuartas, o una hectárea, 16 áreas y 44 centiáreas, en dos pedazos, que linda uno al Este otra del caudal, Sur y Oeste partijas, al Norte camino que se dirige a Villada; y el otro linda al Este y Norte partijas, Sur y Oeste regueras que bajan a los Píllatos, cuyos dos pedazos constituyen una sola finca; precio mil doscientas pesetas.

Otra al Barrial del Horno, de 14 cuartas, o una hectárea, 8 áreas y 68 centiáreas, linda al Norte reguera que baja del Cuen, Este y Oeste la de Cándida Barbán y Sur camino de Cervatos; hoy está dividida por la carretera y linda al Este la de Jesús Barbán y Oeste la de Isaác Casas; precio mil ciento veinte pesetas.

Otra a la Antolina, de 5 cuartas y media, o 42 áreas y 68 centiáreas, linda Norte la de Jesús Barbán, Este y Oeste la de Basilio Gil y Sur la de Encomienda de Villada; precio doscientas diez pesetas.

Otra a la Torrecilla, de 5 cuartas y media, o 42 áreas y 68 centiáreas, linda al Sur y Oeste la de Gerardo Díez, Norte la de Víctor Cid y Sur reguera y Miguel García; precio doscientas pesetas.

Otra a la Cabaña, de 3 cuartas y media, o 27 áreas y 16 centiáreas, linda Norte la de Pelegrina García, Este la de Francisco, Sur la de Elías Díez y Oeste Cañal de la Olma; precio ciento veinte pesetas.

Otra a Carrepezo, de 5 cuartas, o 38 áreas 81 centiáreas, linda al Norte la de Cándida Barbán, Este la de la Capellanía de Alonso Díez, Sur camino de Pozo de Urama y Oeste la de Jesús Barbán; la divide la carretera; precio cuatrocientas pesetas.

Una casa en casco de San Román de la Cuba, y su calle Mayor, cuya medida superficial no consta, linda por la derecha entrando otra de Rufina Martínez, por la izquierda la de Lucilo Díez y por la espalda la de Gerardo Díez; precio mil trescientas cuarenta pesetas.

Una tierra a Carrecisneros, de dos cuartas y media o 19 áreas 40 centiáreas, linda Norte y Sur la de Ciriacos Marcos, Este la de Leoncio To-

rio y Oeste la de Gaspar Alvarez; precio setenta y cinco pesetas.

#### Término municipal de Villalcón

Una tierra a las Acembras, de 7 cuartas o 59 áreas 85 centiáreas, linda al Sur reguera, Este la de Valentin Padierna y Oeste la de herederos de Matías Barriga; precio seiscientos pesetas.

#### Observaciones

El remate se celebrará en este Juzgado de primera instancia el día doce de Agosto próximo, a las doce, sirviendo de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca, no admitiéndose postura alguna que sea inferior a dicho tipo, y que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta, y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Palencia a cuatro de Julio de mil novecientos treinta y tres.—Benito Arangüena.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 323

#### Cervera de Pisuerga

Don José Nestar Genovés, Juez de instrucción de esta Capital.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Alfredo González García, de treinta años de edad, jornalero, casado, natural de Mieres y vecino últimamente de Guardo, para que en el improrrogable término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en la causa sobre tenencia ilícita de armas de fuego, número cincuenta y dos del año actual, bajo apercibimiento, si no lo verifica, de ser declarado rebelde, y pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades así civiles como militares y de cualquier otro fuero, y encargo a los Agentes de Policía judicial, la busca y captura de dicho procesado, y de ser habido, lo pongan en la Cárcel de este partido a disposición de este Juzgado.

Cervera de Pisuerga seis de Julio de mil novecientos treinta y tres.—José Nestar Genovés.—El Secretario del Juzgado, Casimiro Pérez.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL

#### Boadilla del Camino

Hallándose vacante la plaza de Recaudador municipal del Repartimien-

to general de utilidades, se anuncia para su provisión, con carácter interino, según acuerdo tomado por este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 2 de Julio actual, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El premio de cobranza que ha de percibir el agraciado, será el 3 y medio por 100.

2.ª También tendrá la obligación de responder de las partidas fallidas que hubiere e ingresando en la Depositaria municipal de este Ayuntamiento, la parte que corresponda recaudar por el concepto de utilidades, el último día de cada trimestre, previa fianza en forma de la cuarta parte del importe total a que asciende el Reparto de utilidades.

Boadilla del Camino 7 de Julio de 1933.—El Alcalde, Eusebio Medavilla.

#### Frómista

Formado el repartimiento individual de Guardería del campo de este término municipal, correspondiente al ejercicio en curso, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de diez días, durante los cuales podrá ser examinado por cuantos lo tengan por conveniente, y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Lo que se anuncia para conocimiento, tanto de los contribuyentes vecinos como forasteros.

Frómista 10 de Julio de 1933.—El Alcalde, Félix Herreras.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan Villadiezma—1932.

Terminado el padrón de cédulas personales formado para el año de 1933, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos formular las reclamaciones que juzguen pertinentes, pues pasado el plazo dicho, no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan Triollo.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1934, e informado por la Comisión municipal permanente de presupuestos, conforme al artículo 60 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más, podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes ante el Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan Saldaña.

Aprobado por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, prescindir de los arbitrios que enumera el artículo 535 del Estatuto municipal por ser inadaptables en la localidad respectiva, a excepción de los recargos municipales sobre industrial y cuotas cedidas por el Tesoro sobre la contribución urbana y de industrial, así como del impuesto de carruajes de lujo, y solicitar del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la autorización necesaria para acudir al Repartimiento general de utilidades, único arbitrio adaptable en los términos municipales, se hace público para que los que se crean perjudicados puedan reclamar contra dicho acuerdo en el plazo de treinta días, desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL, entablado el recurso que concede el artículo 38 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan Saldaña.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, la transferencia de crédito, dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios, correspondientes al año de 1933, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicha transferencia.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan Calzada de los Molinos.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1933, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan Baños de Cerrato.

### ANUNCIOS PARTICULARES

#### PERDIDA

Perro de caza, perdiguero, castaño, lunares blancos, medio rabo, actúa por «Tul»; se entregará a don Tomás Blasco, Paz Universal, 10, piso primero, Palencia.